

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2016-00097** de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** contra **COLPENSIONES** y **LUIS ALFONSO COLINA MADRID**, informando que obra escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvención allegado por el demandado Luis Alfonso Colina Madrid. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, revisada la contestación de la demanda allegada por el accionado **LUIS ALFONSO COLINA MADRID** (Arch. 21 fls. 3-20), observa el Despacho que satisface las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, sobre la demanda de reconvención propuesta por **LUIS ALFONSO COLINA MADRID** (Arch. 21 fls. 77- 91), se observa que la misma no cumple los presupuestos procedimentales contenidos en los artículos 25, 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en razón a que se están formulando pretensiones en contra del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y la Fiduciaria la Previsora S.A., entidades que no integra el contradictorio en el proceso en curso.

Si bien, esta figura procesal supone el planteamiento de un nuevo litigio, la misma debe dirigirse en contra de la entidad demandante, sin embargo, la demanda allegada corresponde a una nueva controversia en contra de terceros que no iniciaron la acción principal, siendo la identidad de las partes una de las características para que la reconvención pueda debatirse en el mismo proceso instado por el demandante inicial.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda de reconvenición, para que en el término de ley el demandado Luis Alfonso Colina Madrid, se sirva rectificar la misma, teniendo en cuenta los intervinientes de la acción inicial, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

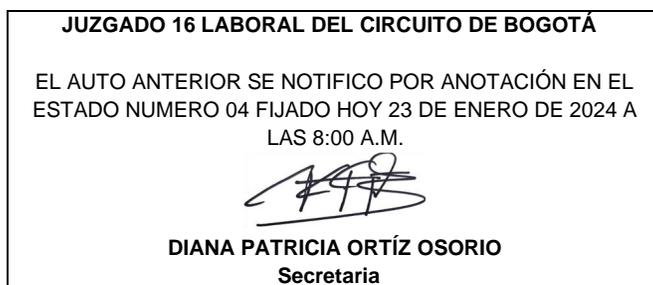
PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte del accionado **LUIS ALFONSO COLINA MADRID**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda en **RECONVENCIÓN** instaurada por **LUIS ALFONSO COLINA MADRID**, para que se subsanen las falencias del escrito presentado, en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar a la Dra. **ERIKA VANESSA HERRERA CASTRO**, en calidad de apoderada judicial del demandado **LUIS ALFONSO COLINA MADRID** en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado. (Arch. 21 fls. 21-22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ec362a9b1b123271954d93b89f9294356783bfc243fb5026165ec126335127**

Documento generado en 22/01/2024 06:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>